

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diez (10) de julio de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Amparo Del Socorro Marín y Francisco Luis Gallego Ortega.
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00169 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
AUTO No.	A.I.172

1. ANTECEDENTES

Los señores Amparo del Socorro Marín López y Francisco Luis Gallego Ortega, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto mediante se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por ser los beneficiarios al demostrar la calidad de padres del agente José Wilson Gallego Marín.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 6 de febrero de 2013, esta Corporación después de estudiar el proceso de la referencia, inadmitió la demanda por medio de providencia del 23 de abril de 2013, solicitándole a la parte actora que allegara un traslado más para que reposara en la Secretaría de este Tribunal, estimara razonadamente la cuantía de conformidad

con el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adecuara el poder, individualizando en debida forma el acto administrativo que se demanda.

El 16 de mayo de 2013, se aportó por parte de la demandante los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, en el cual se adecuó debidamente el poder, allegó los traslados y discriminó los valores que reclama por los últimos tres años, concluyendo lo siguiente:

“(..)”

*“Lo que arroja un total de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (29.138.200.00) PESOS**, más los interés e indexación a que haya lugar de las sumas a pagar, hasta que produzca la efectiva cancelación de las sumas de dinero.”*
(folio 36).

Posteriormente, por medio de memorial allegado a la Secretaría de oralidad de este Tribunal, el día 20 de junio de 2013, la parte actora solicita remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que corrige la estimación de la cuantía, indicando:

“(..)”

*“ 2° El reconocimiento pensional concedido por la Institución Policial es de un cincuenta (50%) por ciento del sueldo básico de un Agente que actualmente está en ochocientos treinta y cinco mil (\$835.000,00) pesos, es decir, cuatrocientos diecisiete mil quinientos (\$417.500,00) pesos, quince (14%) (sic) por ciento por concepto de **PRIMA DE ACTIVIDAD**, sesenta y dos mil seiscientos veinticinco (\$62.625.00), más un dos (2%) por ciento por concepto de **PRIMA DE ANGÜEDAD**, ocho mil trescientos cincuenta (\$8.350.00) peos (sic) valores que sumados ascienden a cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco, pero teniendo en cuenta que por mandato constitucional ninguna pensión puede ser inferior al salario mínimo, el cual en la actualidad es de quinientos ochenta y nueve mil quinientos (\$589.500.00) pesos.*

*3°. Teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo por Ley 100 solicitado que es trienal, en favor serían concedidas cuarenta y dos (42) mesadas equivalentes a veinticuatro millones setecientos cincuenta y nueve mil (\$24.759.00) (sic) pesos más el tiempo que dure el proceso, por lo que la competencia se encuentra radicada en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO.**”*

Teniendo en cuenta que la parte actora determinó razonadamente la cuantía por el valor de (\$24.759.000) es procedente la solicitud presentada, toda vez que este

Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el caso de la referencia, entre los folios 39 y 40 del expediente, se determinó razonadamente la cuantía de la demanda, tomándose como valor del reconocimiento pensional que reclaman los demandantes la suma de \$24.759.000.

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: *En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”*

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima

que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**